

Constancia. En la fecha del 05-06-2023 fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales la presente demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil contractual.

Armenia Quindío, junio 8 de 2023.

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

Diego Felipe Vallejo Herrera

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Rechaza Demanda
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante: Luis Miguel Bedoya Soto
Demandados: Gema Constructora S.A.S
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00125-00

Junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

I.OBJETO

Decidir lo relativo a la viabilidad o no de admitir la demanda identificada en la referencia.

II.ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, Luis Miguel Bedoya Soto ha formulado demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil contractual en contra de Gema Constructora S.A.S.

Procura el resarcimiento de los perjuicios irrogados por la parte demandada con ocasión a la compraventa de una unidad inmobiliaria en el Proyecto El Tesoro Campestre.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 20 numeral 1 del C.G.P sostiene que es competencia de esta clase de despachos aquellos asuntos de mayor cuantía.

Bajo esa línea, se tiene que el artículo 25 inciso cuarto del estatuto adjetivo refiere que son asuntos de mayor cuantía aquellos en donde la pretensión exceda el equivalente a 150 SMLMV.

En punto a la determinación de la competencia, debe referirse que para esta clase de asuntos corresponde al fuero personal – domicilio del demandado, pues se está en presencia de una acción de naturaleza personal.

En esa línea, la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de formulación de la demanda, para el caso tasada en la suma de \$99.721.980 a título de perjuicios, suma que no excede el equivalente a 150 SMLMV y que resulta de competencia de un estrado de carácter municipal en primera instancia.

Ahora, sobre el competente por razón del territorio, el competente para conocer del asunto es el del domicilio de la persona jurídica demandada, para el caso la ciudad de Armenia conforme se aprecia en el certificado de existencia y representación legal de aquella.

Así, se concluye que el competente para conocer del asunto es el señor Juez Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Armenia.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para disponer el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 inciso segundo del C.G.P, ordenando la remisión a estrado que se estima competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil contractual identificada en la referencia.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al Juzgado Civil Municipal Reparto de Armenia, Quindío.

Procédase por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, por secretaría, elabórese y remítase el formato de compensación, de acuerdo con lo previsto en el Art. 7° del Acuerdo 1472 de 2002 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e698741a0bf75b79fcedc824ec18e9990d703c423a849ad72431ca5993f6b9d**

Documento generado en 08/06/2023 05:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>